TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0261/2015-S2
Sucre, 26 de febrero de 2015

SALA SEGUNDA
Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de libertad

Expediente: **08316-2014 -17-AL**
Departamento: **Chuquisaca**

En revisión la Resolución 16/2014 de 28 de agosto, cursante de fs. 36 a 38 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Marcela Iriarte Gastelú** en representación sin mandato de **Joaquín Antonio Iriarte Gastelú** contra **José Luis Vaca Villarroel, Juez Primero de Instrucción Mixto y cautelar de Guayaramerin del departamento de Beni.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de agosto de 2014, cursante de fs. 3 a 5 vta., el accionante a través de su representante, expresó los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mientras el accionante se encontraba desempeñando sus funciones de Juez cautelar en Riberalta, fue sorprendido por un operativo policial que allanó su oficina "apremiándole", frente a todos los presentes vulnerando sus derechos y dignidad.

Debido a la animadversión de jueces y fiscales de Riberalta contra el accionante, se excusaron de conocer su caso; por lo que, el asunto fue trasladado ilegalmente hasta el Juzgado de Guayaramerin; es decir, que fue trasladado hasta otra ciudad, con la agravante que la audiencia se llevó a cabo un día domingo, audiencia que se suspendió varias veces y culminó recién en horas de la noche, con el resultado lamentable que el ahora Juez demandado a través del Auto 54/2014 de 24 de agosto, emitió una decisión injusta e ilegal que vulnera el derecho a la vida y la libertad del ahora accionante Joaquín Iriarte Gastelú.

La autoridad demandada, conociendo la condición de Juez del accionante, que cumplía detención domiciliaria, asistiendo regularmente a su trabajo, que adolece de un delicado estado de salud y que demostró su sometimiento a un proceso que duró más de diez años, sin haber huido u obstruido a la averiguación de la verdad, le impuso la peor medida cautelar de carácter personal de detención preventiva, en una cárcel tan o más peligrosa que la de Riberalta, donde guarda detención compartiendo celda con diez reos, de los cuales dos fueron acusados por el delito de violación, tres por asesinato, varios por narcotráfico, entre los cuales uno de ellos se encuentra con proceso abierto en el Juzgado del ahora accionante, lo que implica el riesgo que corre su vida, más aun cuando se encuentra alejado de su domicilio y fuente laboral, prácticamente incomunicado, amedrentado y amenazado por los numerosos reos que pueden agredirle o incluso matarle, debido a una detención indebida, innecesaria y temeraria, dispuesta por el Juez demandado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante, denuncia la lesión de los derechos a la vida y libertad, citando al efecto los arts. 15.I, 23.I, 115, 116, 117, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela jurídica provisional y se deje sin efecto la medida cautelar de detención preventiva dispuesta contra el accionante, ordenándose la remisión de antecedentes al Consejo de la Magistratura, por la actuación indebida del Juez demandado.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 28 de agosto de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 34 a 35 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El abogado del accionante, en audiencia ratificó los términos de su demanda de acción de libertad y ampliándolo señaló: **a)** La SCP 0920/2014, establece que por encima de todos los bienes jurídicos está el derecho a la vida y determina que no es necesario esperar a la apelación para presentar la acción de libertad, al tratarse del derecho a la vida del accionante; **b)** Lo que se pide a través de esta acción tutelar, es que se ordene la libertad de Joaquín Iriarte Gastelú, mientras corre el plazo y se realizó la apelación, dejando sin efecto la detención preventiva de forma transitoria o temporal, con el fin de preservar su integridad y el derecho a la vida, mientras se llevó la audiencia de apelación; y, **c)** Debe hacerse notar que por motivos de distancia las apelaciones demoran, ya que la localidad de Guayaramerin es alejada de la capital del Beni; motivo por el cual, debe

concederse la tutela, ordenándose la detención domiciliaria con derecho al trabajo y todas las garantías que sean pertinentes.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

El demandado José Luis Vaca Villarroel, Juez Primerio de Instrucción Mixto y cautelar de Guayaramerin del departamento de Beni, fue citado mediante Exhorto Suplicatorio 02/2014 de 27 de agosto, cursante a fs. 9; empero, dicha autoridad no se hizo presente en la audiencia y tampoco presentó el informe de descargo correspondiente.

I.2.3. Resolución

El Juez Segundo de Partido Mixto, Liquidador y Sentencia Penal del departamento de Chuquisaca, por Resolución 16/2014 de 28 de agosto, cursante de fs. 36 a 38 vta., **denegó** la tutela solicitada en base a los siguientes fundamentos: **1)** La acción de libertad prevista en el art. 125 de la CPE, ha sido prevista en resguardo y protección a la vida y la libertad de las personas, al señalar que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer acción de libertad y acudir…"; **2)** De los hechos señalados por la representante del accionante, se tiene conocimiento que su representado se encuentra detenido preventivamente en la cárcel de Guayaramerin, emergente del Auto 54/2014 de 24 de agosto, dictado por la autoridad hoy demandada; sin embargo, al no haberse adjuntado prueba no se saben los fundamentos de dicha detención; **3)** Para ingresar a considerar sobre el riesgo que corre la vida del accionante en el Centro Penitenciario de Guayaramerin es necesario probar esos extremos, ya sea por documentación emitida por el Director de dicho Centro Penitenciario o por el Gobernador; o en su caso, acreditando que algún imputado se encontraría detenido por alguna causa penal instaurada en el despacho del accionante, o por último algún informe emitido por los guardias de seguridad del recinto penal; y, **4)** Por lo referido, no se tiene demostrado que el derecho a la libertad del accionante hubiese sido vulnerado, porque su detención fue dispuesta por autoridad competente y con la facultad prevista por la ley penal; en tal sentido, el hecho de disponer la detención preventiva del accionante no significa que se hubiese atentado contra su vida, más aún cuando dentro de un centro penitenciario, los internos preventivos se encuentran separados del resto de la población penitenciaria.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1 Por Auto de 23 de agosto de 2014, el Juez Primero de Instrucción Mixto y cautelar de Guayaramerin, señaló audiencia de medidas cautelares para el 24 de igual mes y año, disponiendo que Joaquín Antonio Iriarte Gastelú,

quien se encuentra aprehendido en el Centro Penitenciario de la ciudad de Riberalta, sea traslado por el Gobernador de dicho recinto hasta el despacho judicial asentado en Guayaramerin en la hora y fecha señalada (fs. 39 a 41).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante denuncia la vulneración de sus derechos a la vida y la libertad, debido a que el Juez demandado, mediante Auto motivado 54/2014 de 24 de agosto, sin tomar en cuenta su calidad de Juez cautelar de Riberalta, dispuso su detención preventiva en el Centro Penitenciario de Guayaramerin, donde guarda detención al lado de peligrosos delincuentes que en su momento tenían procesos abiertos en el Juzgado a su cargo, lo que constituye un riesgo para su vida, por las amenazas y amedrentamientos de los reos referidos.

Por lo expuesto, corresponde ahora analizar en revisión, si en el caso concreto se debe conceder o no la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad y su triple carácter cautelar

El art. 23.I de la CPE, previene que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, la que podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, a su vez el art. 13.I del mismo precepto constitucional, dispone que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, siendo deber del Estado el promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad, en su art. 8, establece el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo ante los tribunales competentes para resguardar sus derechos, criterio también asumido por el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la SCP 0175/2014-S1 de 19 de diciembre, refiriéndose a la naturaleza de esta acción de defensa señaló lo siguiente: *"La acción de libertad está configurada en los arts. 125 de la CPE y 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), como un mecanismo de defensa oportuno y eficaz para la tutela de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y de circulación de toda persona que crea*

estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

Bajo los principios y valores del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, el nuevo ámbito de protección de la acción de libertad, que antes bajo la figura del hábeas corpus, se centraba en el derecho a la libertad física o personal, tiene nuevas dimensiones y posibilita al Juez o Tribunal de garantías ejercer un control tutelar más amplio e integral; y, de esta manera, resguardar los derechos a la vida e integridad física, restablecer las formalidades legales, ordenar el cese de la persecución indebida o la restitución del derecho a la libertad física o personal. En ese contexto, la acción de libertad tiene un triple carácter tutelar: ***preventivo****, correctivo y reparador, conforme reconoció la jurisprudencia constitucional, contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0015/2012 y 0129/2012, entre otras.*

1)Preventivo*, porque puede formularse ante una inminente lesión a los derechos que se encuentran dentro del ámbito de su protección, impidiendo que se consuma la misma, de ahí que entre los supuestos de procedencia de esta acción de libertad, previstos por los arts. 125 de la CPE y 47 del CPCo, se encuentra el peligro a la vida y la persecución ilegal; supuestos, que la doctrina los cataloga dentro del* ***hábeas corpus*** *instructivo -tratándose del derecho a la vida-,* ***hábeas corpus preventivo*** *y* ***hábeas corpus*** *restringido, conforme lo entendido por la jurisprudencia constitucional de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, entre otras.*

2)Correctivo*, ya que puede interponerse para evitar que se agraven las condiciones de una persona detenida, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra; agravamiento que torna indebida la privación de libertad personal, y que se constituye en otra de las causales de procedencia previstas en los arts. 125 de la CPE y 47 del CPCo, que en la doctrina se conoce con el nombre de* ***hábeas corpus*** *correctivo.*

3)Reparador*, cuando puede plantearse para reparar una lesión ya consumada, en los supuestos en que se verifique una detención ilegal o injusta, sea directamente o como consecuencia de un procesamiento indebido, al constatarse que las lesiones al debido proceso se constituyen en la causa directa para la restricción del derecho a la libertad física o de locomoción. Supuestos de procedencia que se encuentran previstos en los precitados artículos del párrafo anterior, cuando hacen referencia al ilegítimo procesamiento y privación de libertad, y que en la doctrina reciben el nombre de* ***hábeas corpus*** *reparador; y en su caso, traslativo o de pronto despacho.*

La acción de libertad, por otra parte, está dotada de características esenciales que la convierten en el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos que protege; elementos que bajo la luz de principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustentan al Estado, redimensionan su naturaleza como acción exenta de formalismos para la consecución de la tutela inmediata de los derechos vulnerados, donde el Juez o Tribunal de garantías, bajo los principios de la potestad de impartir justicia, previstos en el art. 178 de la CPE, entre ellos, el de celeridad, servicio a la sociedad, armonía social y respeto a los derechos, asume un rol fundamental en la búsqueda de la verdad material, para constatar la lesión a los derechos alegados como vulnerados en la acción de libertad.

En ese ámbito deben ser entendidas las características esenciales de la acción de libertad, como el informalismo que se manifiesta en la ausencia de requisitos formales en su presentación y la posibilidad, inclusive de su formulación oral; la inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad, porque no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa; y, la inmediación, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad; autoridad que inclusive, puede acudir inmediatamente a los lugares de detención e instalar allí la audiencia" (las negrillas son agregadas).

III.2. El derecho a la vida, como derecho tutelable a través de la acción de libertad

La SCP 0813/2012 de 20 de agosto, refiriéndose a la relación entre el derecho a la vida y la acción de libertad señaló: *"Según la definición del diccionario de la Real academia Española, vida del latín Vita significa: 'fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Estado de Actividad de los seres orgánicos. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte'.*

Conforme la explicación del profesor Massini Correas, el derecho a la vida, debe ser interpretada como 'el derecho a la inviolabilidad de la misma, tiene su fundamento o justificación racional en el principio de la dignidad. El sentido primordial de este derecho es el de impedir que el Estado, de manera arbitraria, arrebate la vida a cualquier persona o legalice o autorice la muerte de esta de forma arbitraria; se trata, por lo tanto de una obligación de no hacer en cabeza del Estado'. Este concepto -tradicional- ha evolucionado, pues la tendencia actual es la de incluir la obligación positiva, rescatando el principio de la dignidad humana como parte del derecho a la vida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de

diciembre de 1948, reconoce en su art. 3 el derecho a la vida, estableciendo: 'Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona'; enfatizándose la universalidad de los derechos humanos y el reconocimiento del principio de dignidad de todos los demás derechos. Este artículo está vinculado con el art. 9 del mismo instrumento, que prohíbe la violación del derecho a la vida arbitrariamente, y fue el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que le dio fuerza vinculante y obligatoria a los preceptos ya dictados por la referida Declaración de 10 de diciembre de 1948.
Así también, dentro del sistema constitucional boliviano, el derecho a la vida es un derecho que no admite limitaciones ni restricciones, protegiéndose dicho derecho expresamente en el art. 15 de la CPE, que establece: 'Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe pena de muerte'.

Volviendo a mencionar a la acción de libertad como el mecanismo eficaz a través del cual se protegen y restituyen el derecho a la vida y a la libertad cuando estos son vulnerados o amenazados; es conveniente referirse a lo desarrollado por la doctrina. En ese sentido, Víctor Julio Ortrecho Villena, citado por José Antonio Rivera Santiváñez, señala que el Habeas Corpus -acción de libertad en Bolivia- '…es un medio de defensa que concede la Constitución u ordenamiento jurídico del Estado, para enfrentar los excesos represivos del poder de las autoridades, principalmente políticas y policiales'.

Remontándonos a los antecedentes históricos del Habeas Corpus, mencionamos a Daniel Antokoletz citado por Daza Ondarza quien manifiesta que 'el Hábeas Corpus como amparo de la libertad de una persona detenida, se hallaba instituido ya en el Derecho romano, pues Justiniano ya había definido el Habeas Corpus como la exhibición de un hombre libre, para ampararlo en su libertad'.

Entendiéndose en ese sentido que el proceso de Habeas Corpus fue instituida a fin de garantizar la presencia de la persona que se encuentra privada de libertad y evitar que la misma sea sometida a desapariciones forzosas o en su caso a torturas por parte de las autoridades, protegiendo de esta manera el derecho a la vida cuando está en relación con la libertad o derecho de locomoción de una persona.

En ese sentido la Jurisprudencia Constitucional en la SC 0011/2010-R de 6 de abril, ha definido la naturaleza de la acción de libertad de la siguiente forma: 'La acción de libertad, es una acción jurisdiccional de defensa que tiene por finalidad proteger y/o restablecer el derecho a la libertad física o humana, y también el derecho a la vida, si es que se halla en peligro a raíz de la supresión o restricción a la libertad personal, sea disponiendo el cese de la persecución indebida, el restablecimiento de las formalidades legales

y/o la remisión del caso al Juez competente, la restitución del derecho a la libertad física, o la protección de la vida misma, motivo por el cual se constituye en una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora de trascendental importancia que garantiza como su nombre lo indica, la libertad, derecho consagrado por los arts. 22 y 23.I de la CPE'.

Por lo que, si bien el art. 125 de la CPE, establece que puede interponer la acción de libertad, toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, que es indebidamente procesada o privada de su libertad; cuando el derecho a protegerse o restituirse es por la existencia de peligro de la vida, este peligro debe ser producto de una restricción o vulneración de su derecho a la libertad".

III.3. Análisis del caso concreto

En la problemática presente, el accionante a través de su representante denuncia la vulneración de los derechos a la vida y la libertad, que funge como Juez cautelar de Riberalta, quien mediante un operativo policial, fue aprehendido en dependencias de su despacho judicial como si fuera un delincuente, para posteriormente ser trasladado y puesto a conocimiento del Juez Primero de Instrucción Mixto y cautelar de Guayaramerin, quien en una audiencia realizada el 14 de agosto de 2014, emitió el Auto 54/2014 sin tomar en cuenta que su representado en su condición de Juez venía cumpliendo la medida sustitutiva de detención domiciliaria, dentro de un proceso al que se encuentra sometido por más de diez años, dispuso su detención preventiva en el Centro de rehabilitación de Guayaramerin, donde guarda detención junto a otros reos, de los cuales algunos tenían procesos abiertos en el Juzgado a cargo del accionante, situación que implica un riesgo para su vida, puesto que se encuentra amenazado, amedrentado y presionado por los mencionados, que en cualquier momento podrían agredirle e incluso matarle, de continuar la detención indebida e innecesaria a la que fue expuesto por la autoridad hoy demandada.

Ahora bien, por los datos expuestos, en primera instancia existe la denuncia de la vulneración del derecho a la libertad del accionante, quien fue detenido preventivamente en el Recinto Penitenciario de Guayaramerin mediante Auto 54/2014 de 24 de agosto, emitido por el Juez de dicha localidad, quien sin tomar en cuenta que el ahora accionante es una autoridad judicial dispuso su detención en centro penitenciario donde guardan detención otros reos que fueron en su momento juzgados por el demandante; si bien, en el cuaderno procesal no figura el referido Auto, como tampoco existen otros documentos que puedan probar o dar fe que todo lo denunciado por el accionante es cierto; empero, tampoco figura en el expediente el informe correspondiente que la autoridad demandada estaba en la obligación de remitir al Juez de garantías o caso contrario asistir a la audiencia de acción

de libertad programada, donde pudo haber desvirtuado las denuncias de la otra parte, lo que no sucedió, situación que genera un debate respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados; sin embargo, de una revisión detallada del cuaderno procesal, se evidencia que el Juez demandado mediante Auto de 23 de agosto de 2014 (fs. 30 a 41), dispuso la realización de una audiencia de medidas cautelares para el 24 de igual mes y año, contra Joaquín Antonio Iriarte Gastelú por el delito de "prevaricato", por ende de dicha audiencia necesariamente surgió el Auto referido por la parte accionante, que dispuso su detención preventiva, lo que provoca que se tenga que dar por ciertos los hechos denunciados, en vista como se dijo anteriormente, que la autoridad demandada no presentó sus descargos correspondientes.

Ingresando a la problemática de fondo, y que se refiere a la vulneración del derecho a la libertad del accionante, debido a su detención preventiva, de la cual derivaría a su vez la afectación de su derecho a la vida toda vez que fue encerrado en las celdas junto a reos de extrema peligrosidad que en su momento el accionante como Juez cautelar, juzgó y quienes ahora realizan amenazas y presiones contra el afectado; es evidente que dicha circunstancia, se configura en un riesgo para la vida del demandante por cuanto al no existir un informe de la autoridad demandada en el que por lo menos hubiera desvirtuado tal denuncia, en el sentido que, su autoridad como máximo contralor del proceso y tomando en cuenta que el detenido tenía la calidad de Juez contralor, haya dispuesto su detención en un área separada de los reos comunes, para así salvaguardar su integridad física como psicológica, aspectos que debieron ser de observancia para el Juez demandado.

En tal sentido y previendo que la situación del accionante puede agravarse dentro del recinto carcelario de continuar con la detención preventiva, es necesario activar la acción de libertad de carácter preventivo, descrito en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que se configura ante una inminente lesión a los derechos que se encuentran dentro del ámbito de su protección, impidiendo que se consume la misma; es decir, que ante todo en el presente caso, lo que se pretende es dar una protección a un derecho primario como es el derecho a la vida del accionante que como se dijo ahora se encuentra en inminente amenaza por las circunstancias referidas, siendo por conveniente otorgar la tutela, por los argumentos expuestos.

Por último, se recomienda al Juez de garantías dar cumplimiento al procedimiento establecido para esta acción tutelar, ya que de acuerdo al cargo de recepción del memorial de demanda cursante a fs. 5 y vta., se evidenció que la demanda fue presentada el 27 de agosto a horas 8:12 y el Juez de garantías recién dispuso audiencia para el 28 de agosto del mismo año, a horas 17:45; es decir, fuera del plazo de veinticuatro horas.

Consiguientemente, el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela, evaluó en forma incorrecta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en todo** la Resolución 16/2014 de 28 de agosto, cursante de fs. 36 a 38 vta., pronunciada por el Juez Segundo de Partido Mixto, Liquidador y Sentencia Penal del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo lo siguiente:

1° En vista de que este Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede disponer la libertad del accionante, debido a que se encuentra detenido preventivamente por orden de una autoridad competente; sin embargo, se ordena al Juez demandado, que como medida provisional emita un Auto motivado disponiendo la detención domiciliaria del accionante, en previsión de que el mismo active el correspondiente recurso de apelación contra el Auto 54/2014 de 24 de agosto.

2° Se llama severamente la atención al Juez de garantías, por no cumplir con el procedimiento establecido en el art 49.1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto a la fijación y realización de la audiencia de acción de libertad; asimismo, por no cumplir con la remisión de los antecedentes para su revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro del plazo establecido, con la advertencia de remisión de antecedentes a la Dirección de Régimen Disciplinario del Consejo de la Magistratura, ante un nuevo incumplimiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO